

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

66708 21-MAY-19 15:52

Ref.: EXCEPCIONES PREVIAS

Demandante: HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN

Demandado: DIOCESIS DE ZIPAQUIRÁ

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 2019-119

JUZGADO 28 CIVIL CTO

OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.919.570, actuando en causa propia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 148.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, tal y como se evidencia en el poder anexo, mediante el presente escrito, acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para proponer la siguiente **EXCEPCIONES PREVIA**, con base en los siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, se alega la siguiente excepción previa:

a) Habérsele dado a la demanda el tramite que no corresponde.

Nótese que la parte demandante de forma muy audaz desea tramitar la presente demanda a través del proceso verbal especial de declaración de pertenencia instituido en el artículo 375 del estatuto procesal. Sin embargo, es menester anotar que de la lectura de los hechos del escrito de la demanda, se verifica que estamos en presencia de un conflicto contractual nacido de unos actos, contratos y documentos suscritos por las partes que son imposibles de ventilar por esta vía procesal.

Es este orden de ideas, llámese la atención que en los hechos del número 4 a 6, se hace alusión a un acuerdo privado de fecha 22 de junio de 1986 suscrito entre las partes que para discernimiento de la parte demandante, fue incumplido. De otra parte, en los hechos del numeral 7 al 9, se esgrimen hechos relacionados con la suscripción de la Escritura Pública número 1336 de fecha 24 de junio de 1.986, la cual para opinión de la parte demandante, **correspondió a un acto de simulación, al no recibirse el pago de la venta.**

Finalmente, desde el hecho número 11 hasta el hecho número 14 se hace referencia a un supuesto incumplimiento de un acuerdo privado de fecha 14 de

ABOGADO
FIDUCIARIO

www.abogado.com

Abogado

Abogado

Abogado

Abogado

julio de 2016 por el no pago de unos arrendamientos de los inmuebles objeto del presente proceso.

Entonces obsérvese, como la parte demandante realmente se encuentra ventilando una serie de documentos suscritos por las partes los cuales supuestamente han sido incumplidos y supuestamente algunos de ellos han sido simulados. Con lo anterior, la parte demandante, se enfoca más en argumentar dichos incumplimientos que en alegar una real y verdadera posesión del inmueble objeto de la presente demanda, posesión que es el eje fundamental del presente proceso verbal especial.

Esta excepción también se corrobora, en el acápite de pruebas, toda vez que en el mencionado acápite correspondiente al numeral II-B sub numerales del 2 a 5, la parte demandante se encuentra solicitando al despacho que esta parte demandante exhiban documentos que para nada son del resorte de este sede. En manera de ejemplo de lo dicho aquí, en el mencionado sub numeral 3º, se solicita lo siguiente:

"Que la demandada aporte, los soportes que acrediten el pago de la suma de \$3.000.000 que se menciona en la escritura 1336 de 24 de Junio de 1986 de la notaria 19 del Circulo de Bogotá, como pago del predio del inmueble objeto de este proceso"

Sobre este numeral valga señalar, que toda vez que el propósito del parte demandante es demostrar una supuesta simulación en la mencionada escritura pública, el camino que se debe tomar para este propósito es otro y no la vía procesal por la que se esta acudiendo.

Al respecto debe recordarse lo dicho por la doctrina, sobre el **proceso verbal especial de declaración de pertenencia:**

*"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 1973 sobre la prescripción adquisitiva y la denominada acción de pertenencia, en términos que hoy conservan vigencia, afirmó lo siguiente: "El título 41 del libro IV del Código Civil colombiano regula el fenómeno de la prescripción, que es, al decir del artículo 2512, el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguirse las acciones o derechos ajenos **por haberse poseído y no haberse ejercido estos durante el tiempo determinado por la ley.** La prescripción desempeña, pues, dos funciones, que si bien se cumplen simultáneamente, son sin embargo diferentes: por ella se adquiere el dominio y los derechos reales (art 2535), **cuando no se ejercitan durante el transcurso de determinado lapso.** La primera es*

ABOGADO
FIDUCIARIO



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

llamada prescripción adquisitiva, y la segunda, prescripción extintiva”¹
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que en este tipo de procesos, la persona que acude a él, debe expresar con claridad en los hechos la posesión que tiene sobre el inmueble y el lapso de tiempo que ha ejercido la posesión, **más no diluirse en unos supuestos incumplimientos o la supuesta simulación de unos contratos que en nada tiene que ver con el proceso de marras, toda vez que si la intención de la parte es suscitar una controversia contractual, se equivocó de estadio procesal.**

Otro argumento adicional a los ya explicados, es que el demandante en las pruebas aportadas, anexa los acuerdos privados suscritos entre las partes y las correspondientes escrituras públicas. Sin embargo, brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria que acredite la posesión y lapso de dicha posesión, posesión que como ya se dijo, es el eje fundamental de este proceso judicial.

Por todo lo anterior y toda vez que la presente demanda, no se adecua al proceso verbal especial de declaración de pertenencia, se solicita respetuosamente al Despacho, declare como probada la presente excepción previa y le de el trámite que corresponde.

b) Falta de legitimidad en la causa por activa

La noción del proceso declarativo de pertenencia, es otorgarle la propiedad a la persona que haya demostrado su calidad de poseedor del inmueble por el tiempo determinado en la ley. Sin embargo, como se cito anteriormente, no toda persona se encuentra llamada a usucapir un bien inmueble, este es el caso del mero tenedor, quien reconoce dominio ajeno y que es el caso de la parte demandante en el presente asunto.

Por la valiosa importancia de la institución de la mera tenencia, se cita el artículo 762 del Código Civil que dice lo siguiente:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, Octava Edición, Ed. Temis, año 2017, pág. 56-57

ABOGADO
FIDUCIARIO

"ARTICULO 775. MERA TENENCIA. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es bien sabido por el Despacho, que la persona que se encuentre en esta condición, le es imposible adquirir una cosa a través de la prescripción, toda vez que es obvio que reconoce que dicha cosa no le pertenece. En el presente asunto, la parte demandante a través de todos los documentos suscritos y aportados, **reconoce que el titular del derecho de dominio del bien inmueble le pertenece a la parte demandada.**

Esta tesis se encuentra soportada por la doctrina, la cual reconoce cuales son los únicos sujetos legitimados para acudir a esta vía procesal:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002, están legitimados para demandar las siguientes personas:

A) El poseedor

"(...)"

B) El acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción

"(...)"

C) El comunero

ABOGADO
EDUCARIO

www.abogadobarrister.com.au
Tel: (08) 9439 1000
Fax: (08) 9439 1001

Medicine
Case notes, 11-12-13
Informed consent, 14-15

"(...)"

D) El propietario

"(...)"²

Es así entonces, como se observa que la parte demandante carece de legitimidad para demandar, lo cual implica que el Despacho, debe proferir **sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso:**

"Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"(...)"

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, Octava Edición, Ed. Temis, 2017

ABOGADO
FIDUCIARIO

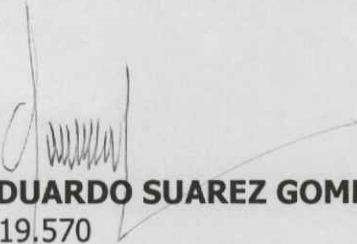
II. SOLICITUDES

1. Declarar probada la excepción previa de **Habérsele dado a la demanda el tramite que no corresponde.**
2. Se dicte sentencia anticipada declarando la carencia de legitimación de la causa.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 # 94-47 oficina 402, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el siguiente correo electrónico: omar@abogadofiduciario.com

Atentamente,


OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ
C.C. 16.919,570
T.P.: 148.062

ABOGADO
FIDUCIARIO



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00119 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 6 cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

